TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA RISARALDA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Radicación Nro.	:	*66001-31-05-004-2013-00173-01*
Proceso	:	*INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante	:	*Inés Odilia Martínez Hincapié*
Accionado	:	*Colpensiones*
Juzgado de origen	:	*Cuarto Laboral del Circuito de Pereira*
Providencia	:	*Auto de 2ª instancia*
Tema	:	***Incidente de desacato:*** *En el trámite del incidente de desacato también se debe observar el debido proceso, por tanto es anulable cuando se sancionó a quien en la sentencia de tutela no se le dio la orden de acatarla y además no es posible verificar si la decisión constitucional efectivamente se notificó a quien se le impuso su cumplimiento.*

Pereira, Noviembre 13 de dos mil trece

Acta Nº 177 del 13 de noviembre de 2013

Procede esta Colegiatura a resolver la consulta de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el día 31 de octubre de 2013, dentro del incidente de desacato tramitado en la acción de tutela que formulara el señor ***Inés Odilia Martínez Hincapié*** contra ***Colpensiones***.

Previamente la Sala integrada por el suscrito ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, donde se consigna el siguiente

AUTO:

I. *ANTECEDENTES*

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante fallo del 4 de abril de 2013, amparó el derecho fundamental de petición de la actora, y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio del Héctor Eduardo Patiño Jiménez, como Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, que *"en el término de **un (1) mes**, procediera a resolver de fondo la petición elevada por Inés Odilia Martínez Hincapié...".*

Informado el juzgado sobre el incumplimiento de la orden judicial, se inició incidente de desacato, el cual culminó mediante providencia del 31 de octubre de 2013, con la imposición de la sanción de dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en cabeza de ***Luis Fernando Ucros Velásquez y Felipe Negret Mosquera*,** en su calidad de Jefe de la Oficina Central de Tutelas y apoderado del Instituto de Seguros Sociales en liquidación.

II. *CONSIDERACIONES*

I- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable al específico caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Contra la decisión que impone tales sanciones y sólo para este evento el legislador de 1991 otorgó el grado jurisdiccional llamado de consulta.

II- Al revisar la constitucionalidad de la referida disposición legal, pregonó la H. Corte Constitucional:

"a) En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador "desacato", que consiste en **incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma**; dicha orden puede estar contenida en un auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

(....)

Ahora bien, el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, inmediatamente siguiente al que es objeto de la presente demanda, **se refiere específicamente al incumplimiento del fallo de tutela**, conducta que, al tenor de dicho precepto puede llegar a tipificar el delito de "fraude a resolución judicial ..." (negrillas fuera del texto original)

Los artículos 52 y 53 reseñados son concordantes con el 27 del mismo decreto 2591 de 1991, que se refiere específicamente al cumplimiento del **fallo** por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y que autoriza al juez para sancionar por **desacato** a la persona responsable y eventualmente cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

"(...) Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el "fraude a la resolución judicial" que menciona el artículo 52, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el "desacato" y que resulten desplegables los poderes disciplinarios del juez. ..."[1].

III- Se colige de las normas acabadas de referir así como de los pronunciamientos que en torno a las mismas decantó la jurisprudencia

[1] Sentencia C-243 de mayo 30 de 1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Rev. J Y D. T. XXV, ps. 1000 a 1003.

Constitucional glosada, que **el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en Tutela,** así se pregone del incidente de desacato, su benefactor carácter persuasivo.

IV- Ha de insistirse, en torno a este tópico, apuntado que la sanción por desacato se erige con cierta abstracción de la persona jurídica a cuyo nombre dejó de obrar el funcionario renuente a cumplir la decisión emitida por el juez de tutela, habida cuenta que como lo señala la ameritada jurisprudencia *"la facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil"*, poderes disciplinarios que alcanzan sus mayores albores al imponerse la medida de arresto, la cual por razones ontológicas no puede imponerse a los denominados entes morales, por imposibilidad tanto física como jurídica.

V- Desde luego que la mayoría de las veces los incumplimientos a las órdenes emitidas en el curso de la acción Constitucional de Tutela, obedecen a razones institucionales, que no personales del encargado a cumplirlas, empero, la comunicabilidad de la responsabilidad del ente hacia su funcionario, no puede ser a despecho de los más elementales derechos constitucionales fundamentales, pues, resultaría que en la búsqueda de la protección de unos, se infringiría impunemente los derechos de otro sujeto.

VI- En este marco de ideas, la garantía a un debido proceso, núcleo a su vez de otros derechos fundamentales no menos trascendentales como

el de defensa, contradicción, publicidad, etc. (art. 29 superior), no estaría plenamente satisfecho si sus reglas rectoras no se cumplieran tanto dentro del trámite de la acción de tutela como en el incidente de desacato y bajo el respeto a la autonomía que cada uno posee en el contexto de la defensa de los derechos fundamentales.

Desde luego, que el juez de tutela mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 dcto. 2591/91),

VII- En este marco de ideas, el incidente de desacato es el escenario adecuado en orden a que se le rodeen al sancionado de todas las garantías emanadas del núcleo central que compone el derecho constitucional a un debido proceso. Por lo tanto, la iniciación del incidente de desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: *(i)* copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, *(ii)* que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado *(iii)* la individualización del sujeto y verificación de la notificación que éste recibió respecto de la actuación u orden emitida en su contra, *(iv),* constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.

Satisfechos aquellos requisitos el juez le imprimirá a la solicitud el trámite previsto para los incidentes en el código de procedimiento civil.

En el sublite, se observa que la juzgadora de la instancia precedente, inexplicablemente sancionó a Luis Fernando Ucros Velásquez y a Felipe Negret Mosquera en calidad de jefes de la Oficina Central Nacional de tutelas y apoderado del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, respectivamente, aun cuando la orden fue dada directamente a

Isabel Cristina Martínez Mendoza, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, como encargada de cumplir el fallo de tutela.

Pese a que, Ucros Velásquez y Negret Mosquera, fueron vinculados en el incidente de desacato, es menester advertir que el trámite incidental no es la oportunidad procesal, para vincular sujetos que no recibieron ninguna orden en el trámite principal de la acción de tutela.

De permitir dicha situación anómala, resultarían sancionadas personas a las cuales, ni se les había determinado una conducta o comportamiento a realizar, ni se les había fijado un plazo para ello, como en efecto aconteció en el sublite.

De allí que, si lo que se busca con el incidente de desacato es sancionar con arresto y multa, a personas diferentes de las vinculadas en la acción de tutela, a causa de cambios sufridos en el interior del personal de la entidad accionada, sin que sea necesario promover nueva acción de tutela, se debe intentar realizar con los nuevos representantes, los mismos pasos agotados con los anteriores, esto es, comunicarles la orden que ya se libró, otorgarles el plazo para cumplirla, con las prevenciones del caso en el evento de su incumplimiento.

Con ello no solo se satisface el debido proceso, en pro de tales terceros, que no hicieron parte de la acción de tutela, sino que también, se preservará a favor del tutelante el principio consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, en cuanto que la competencia del juez de tutela, se mantendrá hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en este incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, REVOCA** la sanción impuesta en este incidente de desacato y en su lugar:

RESUELVE:

1. **DECLARA** la **NULIDAD** de la actuación adelantada a propósito de la solicitud de apertura de incidente de desacato, promovido por la señora **INÉS ODILIA MARTÍNEZ HINCAPIÉ** en contra de **COLPENSIONES.**

Notifíquese y cúmplase.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria